



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y
ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

TÍTULO

“Las medidas cautelares y su efecto en la violación al derecho constitucional a la salud”

AUTORA

Karen Beatriz Zambrano Montes

TUTOR

Dr. Sófocles Haro Baldeon

Riobamba – Ecuador

2020



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

“Las medidas cautelares y su efecto en la violación al derecho constitucional a la salud”

Informe Final del Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, ratificado con sus firmas.

CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Dr. Sófocles Haro
Tutor

10
Calificación

Firma

Dr. Germán Mancheno
Miembro 1

10
Calificación

Firma

Dr. Alex Gamboa
Miembro 2

9
Calificación

Firma

NOTA FINAL: 9.66

DECLARACIÓN DE TUTORÍA

DR. SÓFOCLES HARO BALDEON, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO, DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado, revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, del proyecto de investigación titulado: **“Las medidas cautelares y su efecto en la violación al derecho constitucional a la salud”**, realizado por Karen Beatriz Zambrano Montes, por lo tanto, autorizo proseguir los trámites legales para su presentación.

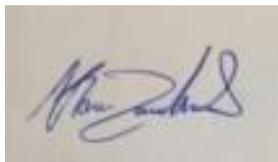


Dr. Sófocles Haro Baldeon

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Karen Beatriz Zambrano Montes con número de cédula 131530440-0, declaro que soy responsable de los criterios emitidos en el trabajo investigativo con el título denominado **“Las medidas cautelares y su efecto en la violación al derecho constitucional a la salud”**, previo a la obtención del título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, así como también los contenidos, ideas, análisis y conclusiones, son personales y acorde a los lineamientos y designios en el presente proyecto investigativo, los derechos de autoría le pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad.

A rectangular box containing a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'Karen Zambrano'.

Karen Beatriz Zambrano Montes

CI: 131530440-0

AUTORA

DEDICATORIA

A mi hijo Seam Kadir, por ser el faro que alumbra y guía mi vida; gracias por ser el motivo inocente para seguir adelante y ser mejor cada día.

A mi madre Clara Narcisa, por su amor incondicional, por estar siempre a mi lado y compartir conmigo cada eslabón de mi vida.

A mi hermano Jorge Luis, por ayudarme en mis estudios.

Gracias por tanto y todo.

AGRADECIMIENTO

Mi sincero agradecimiento a la Universidad Nacional de Chimborazo, en especial a la carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, por instruirme como persona y profesional, a través de las enseñanzas impartidas a lo largo de mis estudios, lo cual me ha permitido adquirir conocimientos como profesional en Derecho.

Agradezco a mi tutor Dr. Sófoles Haro Baldeon por haberme concedido parte de su tiempo y haber compartido conmigo sus conocimientos para hacer posible el desarrollo de este proyecto de investigación.

Karen Beatriz Zambrano Montes

ÍNDICE GENERAL

CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	ii
DECLARACIÓN DE TUTORÍA	iii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	2
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.1 Problema	2
1.2 Justificación	3
1.3 Objetivos	3
1.3.1 General	3
1.3.2 Específicos	4
CAPÍTULO II	4
MARCO TEÓRICO	4
2.1. Estado del arte	4
2.2.1 EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SALUD	6
2.2.1.1. El derecho a la salud en la Constitución de la República del Ecuador	6
2.2.1.2. El derecho a salud en la Ley Orgánica de Salud	7
2.2.1.3. El derecho a salud en el Derecho Internacional	8
2.2.2 LAS MEDIDAS CAUTELARES	15
2.2.2.1 Análisis comparado de las medidas cautelares	15
2.2.2.2 Las medidas cautelares autónomas	18
2.2.2.3 Las medidas cautelares conjuntas	20
2.2.3 MECANISMOS DE RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SALUD	25
2.2.3.2 Efectos de las medidas cautelares en la violación al derecho constitucional a la salud	28
2.2.3.3. Estudio de casos	28

CAPÍTULO III.....	38
METODOLOGÍA	38
3.1 Métodos	38
3.2 Enfoque de la investigación.....	39
3.3 Tipo de investigación	39
3.4 Diseño de investigación.....	39
3.5 Unidad de análisis	39
3.6 Población y muestra.....	40
3.6.1 Población.....	40
3.6.2 Muestra	40
3.7 Técnicas de recolección de datos.....	40
3.7.1 Técnica	41
3.7.2 Instrumento	41
3.8 Técnica de análisis e interpretación de la información.....	41
CAPÍTULO IV	41
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	41
4.1 Resultados.....	41
4.2 Discusión	55
4.3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	56
CONCLUSIONES.....	56
RECOMENDACIONES.....	57
5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	59
ANEXOS	61

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N.- 1	40
Cuadro N.- 2	42
Cuadro N.- 3	43
Cuadro N.- 4	43
Cuadro N.- 5	44
Cuadro N.- 6	45
Cuadro N.- 7	46
Cuadro N.- 8	47
Cuadro N.- 9	49
Cuadro N.- 10	50
Cuadro N.- 11	51
Cuadro N.- 12	51
Cuadro N.- 13	52
Cuadro N.- 14	53
Cuadro N.- 15	54

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N.- 1	42
Gráfico N.- 2	43
Gráfico N.- 3	44
Gráfico N.- 4	45
Gráfico N.- 5	46
Gráfico N.- 6	47
Gráfico N.- 7	48
Gráfico N.- 8	49
Gráfico N.- 9	50
Gráfico N.- 10	51
Gráfico N.- 11	52
Gráfico N.- 12	53
Gráfico N.- 13	54
Gráfico N.- 14	55

RESUMEN

Las medidas cautelares desde su creación en el Derecho Romano, hasta la actualidad persiguen la protección de los derechos contentivos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos, cuando han sufrido una violación. En el Ecuador con el advenimiento de la constitución de 2008, se incorpora garantías constitucionales; y entre ellas las denominadas Medidas Cautelares, garantía ausente en las anteriores constituciones. Tiene el carácter urgente; su trámite es rápido, sencillo y eficaz. Con estos antecedentes, la siguiente investigación titulada: “Las medidas cautelares y su efecto en la violación al derecho constitucional a la salud”, tiene como propósito describir a través de la investigación doctrinaria los efectos de las medidas cautelares en la violación al Derecho Constitucional a la salud para determinar los mecanismos que se deben aplicar para su resarcimiento. Para alcanzar este objetivo general se realizó un estudio doctrinario, documental y bibliográfico, dando como resultado que las medidas cautelares sirven para evitar y/o cesar la violación del derecho constitucional, en nuestro caso, a la salud. De probarse la violación del derecho, el juez ordenara su resarcimiento.

Palabras clave: Medidas cautelares, constitución, violación, salud, resolución, resarcimiento.

ABSTRACT

Precautionary measures from their very early creation in Roman Law until today pursue the protection of Human rights, not only in Ecuadorian Constitution, but also in International Human Rights Treaties. There is a special attention when law suffers any violation. In Ecuador, with the advent of the 2008 Constitution, jurisdictional guarantees were incorporated among them Precautionary Measures. It is a guarantee absent in the previous constitutions. It has the urgent attention; its process is fast, simple and effective. After having mentioned some antecedents about the following research "Precautionary measures and their effect on the violation of the constitutional right to health", its aim is to describe the problem through doctrinal research. The effects of precautionary measures on the violation of the Constitutional Right over health determines the mechanisms that must be applied for its compensation. To achieve this general objective, a doctrinal, documentary and bibliographic study was carried out. It provides some precautionary measure services in order to either to prevent or cease the violation of the constitutional right. Mainly, to prevent the violation of the health. If the violation of the right is proven, the judge will order its compensation.

Keywords: Precautionary measures, constitution, violation, health, resolution, compensation.

Reviewed and corrected by: Armijos Monar Jacqueline

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jacqueline", with a long horizontal flourish extending to the right.

INTRODUCCIÓN

El tema a investigar se refiere a la garantía constitucional denominada Medidas Cautelares, garantía novísima, por cuanto no constaba las constituciones anteriores, su advenimiento consta en la Constitución de 2008 en su artículo 87 y faculta proponer de dos formas dichas medidas: de forma autónoma y de forma conjunta, medidas de singular importancia para evitar o dejar que prosiga la violación de un derecho establecido en la Constitución, la ley o en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

De acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se puede proponer la garantía constitucional de medidas cautelares, sea en forma autónoma o conjunta con el propósito de evitar la violación de un derecho o cesar si el derecho fue violado; derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, cuando la amenaza sea inminente y grave.

Sobre el tema a investigarse, citaremos que la forma de proponerla, sus requisitos y procedibilidad, se encuentran en la Constitución de la República del Ecuador, y su aspecto adjetivo en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 26 y siguientes; así como las instancias que faculta esta acción. Mediante un estudio doctrinario, legal y práctico se analizará el efecto que ocasiona esta medida cautelar en la violación al derecho constitucional a la salud y su resarcimiento.

La Unidad de Análisis de la presente investigación se ubica en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo específicamente en la Unidad de lo Civil con sede en Riobamba y en la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en donde se estudiara a las medidas cautelares para determinar su efecto en la violación al derecho constitucional a la salud; por las características de la investigación es de enfoque cualitativo; para el estudio del problema jurídico se aplicara

el método inductivo, analítico y descriptivo; por los objetivos que se pretende alcanzar con la investigación es de tipo pura, documental bibliográfica, de campo, descriptiva, por la complejidad la investigación es de diseño no experimental, la población involucrada está constituida por Magistrados y Jueces de la Unidad Civil; para la información que sustente se aplicara la técnica de la encuesta y el tratamiento de los datos se realizara a través de la utilización de las técnicas matemáticas, estadísticas, informáticas y lógicas. Con la investigación se pretende llegar a describir los efectos de las medidas cautelares en la violación al derecho constitucional a la salud.

Para facilitar el proceso investigativo la indagación está estructurada conforme lo señala el artículo 16 numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial que comprende a) Hoja preliminar; b) Introducción; c) Planteamiento del Problema; d) Objetivos: General y Específicos; e) Estado del arte relacionado a la temática o marco teórico; f) Metodología; g) Presupuesto y cronograma del trabajo investigativo dando cumplimiento a las 400 horas establecidas por el Reglamento de Régimen Académico del CES; h) Las Referencias Bibliográficas deberán contener las normas APA, VANCOUVER, ISO o según determine la Facultad con resolución de la Comisión de Facultad; i) Anexos; y, j) Visto bueno del tutor.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Problema

En la Constitución de 1998; y las anteriores, no existían las Garantías Constitucionales establecidas en la Constitución vigente, esto es la de 2008, lo que impedía que en aplicación del principio de celeridad se evite o se detenga un derecho constitucional violado, con su advenimiento el juez constitucional en su primera providencia debe resolver (según la clase de medida cautelar) sobre la pretensión propuesta por el accionante, esto es evitando que se viole el derecho o deteniendo la violación si este ya se pragmatizó. Garantía que permite presentarse de forma autónoma o acompañada; y en este caso por lo general con la acción de protección.

En cuanto a la aplicación en nuestro país de las medidas cautelares podemos manifestar que se encuentran en auge, dada la celeridad con que el juzgador constitucional provee la medida cautelar propuesta.

1.2 Justificación

La Corte Constitucional aceptó medidas cautelares autónomas por la no provisión del medicamento Efavirenz al señor NN1 quien padecía de VIH, omisión que violaba el derecho a la salud, incluso a la vida. De igual manera la Corte Constitucional aceptó la Acción Extraordinaria de Protección revocando las resoluciones de primera y segunda instancia por cuanto al señor NN le trataban de su adicción alcohólica mas no de su enfermedad catastrófica ya que adolecía de VIH, misma que requería urgente atención.

De acuerdo a la constitución, tratados internacionales y la ley, el derecho a la salud es de suma importancia en el convivir cotidiano, ya que no podemos hablar de un pueblo libre sino hay salud, derecho que le corresponde otorgarlo al Estado, la salud considero que es parte primordial en el adelanto personal, familiar y nacional.

La Acción Jurisdiccional de Medidas Cautelares, sea esta autónoma o conjunta, con al advenimiento de la Constitución de 2008 y las sentencias vinculantes que serán analizadas garantizan a la persona natural o jurídica el evitar la violación de un derecho contenido en la constitución y demás instrumentos de derechos humanos; y si ya se ocasiono, el cese inmediato de esta violación.

1.3 Objetivos

1.3.1 General

- Describir a través de la investigación documental bibliográfica los efectos de las medidas cautelares en la violación al Derecho Constitucional a la salud para determinar los mecanismos que se deben aplicar para su resarcimiento.

1.3.2 Específicos

- Realizar un estudio doctrinario, legal y práctico del Derecho Constitucional a la salud y las medidas cautelares.
- Analizar los efectos de las medidas cautelares en la violación al Derecho Constitucional a la salud.
- Realizar un análisis de los mecanismos que se deben aplicar para el resarcimiento de la vulneración del derecho a la salud por la aplicación de las medidas cautelares.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

El marco teórico de la presente investigación está estructurado por el estado del arte, los aspectos teóricos y la hipótesis.

2.1. Estado del arte

Roberto Villarreal Cambizaca, en el año 2009, en su Programa de Maestría en Derecho, Mención Derecho Constitucional, Titulado: “Medidas Cautelares: Instrumento de Protección de Derechos Humanos” (Villarreal, 2009, pág. 1), señala lo siguiente: “Las medidas cautelares son un instrumento indefectiblemente ligado a la existencia de un proceso con el fin de garantizar la efectividad de una eventual sentencia estimatoria”. (Villarreal, 2009, pág. 110).

Julio Cesar Proaño Añazco, en el año 2013, en su Disertación Previa a la Obtención del Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Titulado: “Las Medidas Cautelares Constitucionales Autónomas en el Ecuador” (Proaño, 2013, pág. 1), señala lo siguiente: “Las medidas cautelares constitucionales actúan en dos tiempos, antes de que se

produzca la violación de derechos, y cuando la violación de derechos está ocurriendo”. (Proaño, 2013, pág. 113).

Jaime Alberto Villalva Plaza, en el año 2015, en su Tesis Final Previa la Obtención del Grado de Magister en Derecho Constitucional, Titulado: “Alcance de las Medidas Cautelares como Medio de Protección A Priori de los Derechos Constitucionales” (Villalva, 2015, pág. 1), señala lo siguiente: “Las medidas constituyen un mecanismo autónomo de protección de derechos, con total independencia de un proceso y de una sentencia”. (Villalva, 2015, pág. 133).

María Anunziatta Tinoco Noblecilla, en el año 2018, en su Trabajo de Titulación previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, Titulado: “La Salud como Servicio Público: Un Reto ante la Vulneración del Derecho a la Salud de Personas con Enfermedades Catastróficas y su Acceso a Medicamentos” (Tinoco, 2018, pág. 1), señala lo siguiente: “Se concluye que la vulneración del derecho a la salud de quienes padecen enfermedades catastróficas, es latente, en todos sus niveles, dado que no existe un cumplimiento al carácter esencial que se le atribuye al servicio a la salud.”. (Tinoco, 2018, pág. 34).

María Emilia Cisneros Jerves, en el año 2014, en su monografía previa a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales, Titulado: “Las Medidas Cautelares en el Ecuador” (Cisneros, 2014), señala lo siguiente: “Las medidas cautelares, por su naturaleza, constituyen un instrumento importante que permite la protección de los derechos que se encuentran reconocidos en nuestra carta magna, cuya finalidad es evitar o cesar la violación de un derecho en caso de haberse producido.” (Cisneros, 2014, pág. 55).

2.2. Aspectos teóricos

La presente investigación se basa en las medidas cautelares y su efecto en la violación al derecho constitucional a la salud, por tanto, es una garantía optativa para la ciudadanía.

Los aspectos teóricos del presente trabajo investigativo son fundamentos conceptuales, doctrinarios y jurídicos que guardan estrecha relación con las variables de estudio:

2.2.1 EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SALUD

2.2.1.1. El derecho a la salud en la Constitución de la República del Ecuador

Nuestra Constitución en su artículo 11, numeral 2, nos señala:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Todas las personas son iguales, a cuya consecuencia nadie puede ser discriminando por ningún motivo; todos tenemos iguales derechos y deberes, por lo tanto podemos recurrir en defensa de nuestros derechos en las mismas condiciones. De manera que la igualdad y la no discriminación deben ir en forma conjunta.

Al tenor de lo ordenado en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, todos los principios y los derechos de los ciudadanos son: inalienables, esto es derechos que no pueden ser negados a ninguna persona; irrenunciables, no pueden ser privados ni se puede renunciar a ellos; indivisibles, no pueden ser separados de los demás derechos, deben actuar interrelacionados. Nuestra Constitución de la República determina que los derechos son de igual jerarquía y de aplicación directa, pues todos tienen un mismo valor e importancia, y se encuentran protegidos por el Estado. Todos los derechos constitucionales, son justiciables.

Sobre la Salud, el artículo 32 de la Constitución, dice:

La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Bajo esta perspectiva citemos que nuestro ordenamiento jurídico establece la salud como un cúmulo de bienestar, de salud física, salud mental y social que refiere al hecho de no estar enfermo, sino que le corresponde al Estado ser garante en su ejercicio, para lo cual debe crear las condiciones propicias para su goce.

2.2.1.2. El derecho a salud en la Ley Orgánica de Salud

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Salud, dice:

“La presente Ley tiene como finalidad regular las acciones que permitan efectivizar el derecho universal a la salud consagrado en la Constitución Política de la República y la ley. Se rige por los principios de equidad, integralidad, solidaridad, universalidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, participación, pluralidad, calidad y eficiencia; con enfoque de derechos, intercultural, de género, generacional y bioético”. (Ley Orgánica de Salud).

Todos los integrantes del Sistema Nacional de Salud para la ejecución de las actividades relacionadas con la salud, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ordena el artículo 2.

El artículo 3 conceptúa a la salud de la siguiente manera: “La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o

enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables". El Estado reconoce a los accidentes de tránsito como problema de salud pública, en cuanto sus consecuencias afecten la integridad física y mental de las personas. Artículo interesante y necesaria aplicación.

La autoridad sanitaria nacional elaborará las normas, protocolos y procedimientos que deben ser obligatoriamente cumplidos y utilizados para la vigilancia epidemiológica y el control de las enfermedades transmisibles, emergentes y reemergentes de notificación obligatoria, incluyendo las de transmisión sexual.

Es obligación de las instituciones públicas y privadas, los profesionales de salud y la población en general, informar debida y oportunamente sobre esta particular. (Enfermedades transmisibles)

El Estado ecuatoriano reconocerá de interés nacional a las enfermedades catastróficas y raras o huérfanas; y, a través de la autoridad sanitaria nacional, implementará las acciones necesarias para la atención en salud de las y los enfermos que las padezcan.

Principal articulado contenido en la Ley Orgánica de Salud, que requiere de su fiel cumplimiento por parte de todos quienes están inmersos en ella para así lograr un resultado positivo en la salud del ser humano; y sus sanciones en caso de incumplimiento., principalmente en los profesionales de la salud.

2.2.1.3. El derecho a salud en el Derecho Internacional

La Organización Mundial de la Salud en el año de 1948 sobre la salud emitió el siguiente concepto: "La salud es un estado de bienestar físico, mental y social completo, y no meramente la ausencia del mal o la enfermedad" (OMS, 1948).

La salud es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, y corresponde a los gobiernos la responsabilidad en la salud de sus conciudadanos, para lo cual debe adoptar las medidas sanitarias, económicas y sociales requeridas. Una vez alcanzadas inciden directamente en el desarrollo económico y social de un pueblo.

Es obligación del Estado garantizar a sus conciudadanos el disfrute del mejor estado de salud posible. Cada Estado debe asegurar el libre acceso a la atención médica, y a proveer de los medicamentos necesarios.

Para alcanzar este objetivo debemos dar prioridad entre otros a los siguientes derechos: A la protección a la salud, prevención y propagación de enfermedades, acceso a la medicación, prevención en la salud materna e infantil, acceso a los servicios de salud, y educación a la ciudadanía.

La Asamblea Mundial de la Salud en la 23^{va} asamblea de mayo de 1970 señaló:

“El análisis y la evaluación de datos sobre el estado de salud de la población mundial y sobre las condiciones de higiene del medio, cuya protección y cuyo mejoramiento son indispensables para la vida y la salud de la generación actual y de las venideras, con objeto de determinar las tendencias generales de la situación sanitaria del mundo y el establecer una estrategia adecuada respecto a las orientaciones más eficaces a largo plazo para el desarrollo de la acción sanitaria y para el progreso de las ciencias médicas”. (Asamblea Mundial de la Salud, 1970)

La vía más importante para obtener un nuevo orden sanitario, es la atención primaria de la salud; este derecho es de carácter justiciable y debe determinarse con claridad al titular de dicho derecho, así como al deudor de las obligaciones. Es el Estado a través de sus organismos el responsable de cumplir sus obligaciones con sus ciudadanos, esto con el objetivo de preservar la salud.

Se debe entender que la salud, no es solamente la ausencia de enfermedad alguna, sino el poseer un completo estado de bienestar físico, mental y social. Con lo indicado en líneas anteriores, se puede colegir que la salud es la normalidad de la vida y consiste en la armonía entre el individuo y el cosmos.

La promoción y fomento de la salud, son vías tendientes a crear o reforzar conductas y estilos de vida saludables, y soslayar aquellas que en nada aprovechan este objetivo, debe darse especial atención a los riesgos, enfermedades, servicio de salud, información al ciudadano sobre sus deberes y obligaciones en lo que respecta a la salud procurando la mayor participación de la ciudadanía en la solución de sus problemas.

Es a partir del Siglo XX, cuando la salud, luego de un proceso, alcanza su reconocimiento y configuración como derecho humano fundamental en el plano internacional. Prueba de ello, es la conformación de organizaciones continentales y del universo todo declarando su compromiso frente a los derechos del hombre. La protección de los derechos del hombre, alcanza un alto grado de evolución, a tal punto que se dota de instrumentos de coerción, para alcanzar sus objetivos.

Al culminar la Segunda Guerra Mundial, el ordenamiento jurídico internacional se consolida para la coexistencia pacífica de las sociedades contemporáneas, y para dar solución a los problemas políticos, jurídicos, económicos y morales.

Es la mejor forma de demostrar la evolución o crecimiento del pensamiento humano.

Las primeras declaraciones de derechos del hombre del siglo XVIII, se basaron en las revoluciones francesa e inglesa, y constituían, en su mayoría logros políticos derivados de luchas internas o emancipaciones. En el Siglo XX estas declaraciones se vuelven comunes a los cincuenta y ocho Estados miembro de las Naciones Unidas, que en ese entonces la conformaban. Marcan un hito que contribuyó a la formación de otras organizaciones estatales y cívicas de carácter internacional, entre ellas los Derechos económicos, sociales y culturales (DESC).

Los organismos internacionales intergubernamentales, son personas jurídicas de derecho internacional público. Dotados desde su fundación de una carta o constitución, que contienen los principios generales que guían la acción del respectivo organismo y de los Estados que libremente pasan a constituirse en miembros del organismo.

La ONU

La ONU (Organización de las Naciones Unidas), está integrado por órganos propios y organismos especializados.

La OIT (Organización Mundial del Trabajo) y la OMS (Organización Mundial de la Salud), son parte del sistema; organismos especializados. Todas las entidades, órganos y organismos están obligados a cumplir los preceptos de la Carta de la ONU.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En ella de forma clara ya se reconoce la salud como un derecho humano fundamental, en su artículo 25.

En esta definición se observa que se mira la salud como un componente de un nivel de vida adecuado, de bienestar para los seres humanos. Considero que el gran avance de esta declaración es la vinculación de la salud como desarrollo de la noción de dignidad humana, y no la relación vitalista que se desarrollará más tarde por algunos tratadistas y que considero obedece principalmente a la tradición liberal de los derechos humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, de las Naciones Unidas

Fue creado por la Asamblea General de la ONU, el 16 de diciembre de 1966; entró en vigencia, desde el 3 de enero de 1976. Fue aprobado mediante Ley 74 de 1968.

El PIDESC, señala en su artículo 12 el alcance del concepto salud, desde una perspectiva muy amplia e integral. Las naciones Unidas han creado un comité institucional que se encarga del cumplimiento del pacto por los estados partes que adhirieron al mismo y que ejerce mediante observaciones, aspectos que denotan preocupaciones, sugerencias y recomendaciones. Las Naciones Unidas han desarrollado el respaldo filosófico e ideológico de los DESC en la noción de dignidad humana.

La legislación internacional, asocia el derecho a la salud con la noción de dignidad y bienestar humano, y estos se consolidan como los principales argumentos de su existencia como derecho autónomo e individual.

La Organización de Estados Americanos

En el preámbulo de la Carta de la OEA, “fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, en un marco democrático, proclama el propósito de construir un régimen de libertad individual justo.

El artículo 3 de la Carta de la OEA, entre sus principios esenciales de la Organización, refiere, que la eliminación de la “pobreza crítica” es la parte esencial de la consolidación; la promoción de la democracia; la justicia y la seguridad social, son bases para una paz duradera; el reconocimiento y disfrute de los derechos fundamentales de la persona humana; y, que la educación debe orientarse a la justicia, la libertad y la paz.

Carta de la Organización de Estados Americanos relativas a los Derechos Humanos

Esta carta se desarrolla de acuerdo con la Resolución IX de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra por los Estados de América, reunidos en Ciudad de México, y destinados a la seguridad y la paz, fundadas en el orden moral y en la justicia”.

Este instrumento desarrolla de forma contundente la obligación de regular la seguridad social, y su salvaguarda a órganos específicos de la organización. Los Estados miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, para alcanzar sus objetivos, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo; así, en el campo laboral y la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos.

Los Estados miembros acuerdan promover el intercambio cultural como medio eficaz para consolidar la comprensión interamericana y fortalecerse con una estrecha vinculación en los campos de la educación, la ciencia y la cultura.

Habr  una Comisi n Interamericana de Derechos Humanos que tendr , como funci n principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como  rgano consultivo de la Organizaci n en esta materia.

Una convenci n interamericana sobre derechos humanos determinar  la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisi n, as  como los de los otros  rganos encargados de esa materia.

Protocolo Adicional a la Convenci n Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Econ micos, Sociales y Culturales (protocolo de San Salvador)

Este protocolo constituye uno de los principales instrumentos contempor neos. Resalta la visi n de la salud, de manera integral y progresista donde el n cleo central lo constituyen la dignidad y la libertad humana.

La Organizaci n Mundial de la Salud - OMS

Fue creada en Europa, en el a o de 1892, como primer antecedente de instrumento del derecho a la salud, la primera Convenci n Sanitaria Internacional, dirigida a combatir y controlar el c lera.

La Organizaci n Mundial de la Salud se constituy  en 1946 en Nueva York, aprobada por la Conferencia Sanitaria Internacional; en la actualidad tiene presencia en todo el orbe y desde su constituci n, ha defendido la existencia del derecho humano a la salud, con una de las definiciones m s progresistas, que hasta el momento se haya constituido: “estado de completo bienestar f sico, mental y social del individuo y no solamente la ausencia de bienestar o invalidez”. (...) derecho a conservar la plenitud de las facultades f sicas y mentales”; reconoce adem s, que “la salud de todos los pueblos es una condici n fundamental para lograr la paz”.

La OMS, posee una serie de competencias, encaminadas a lograr en el mundo el pleno reconocimiento y disfrute del derecho a la salud; y en particular, la protecci n del ni o y de la madre.

Es responsabilidad de los gobiernos, lo inherente a la salud de sus pueblos, para lo cual necesariamente debe adoptar medidas sanitarias y sociales adecuadas.

La Declaración de ALMA - ATA

El 12 de septiembre de 1978, los representantes de 134 naciones convinieron en los términos contentivos en la Declaración a que adopten medidas urgentes para proteger y promover la salud de todos los ciudadanos del mundo.

La Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud exhorta a la acción urgente y efectiva nacional e internacional a fin de impulsar y poner en práctica la atención primaria de salud, de acuerdo con el Nuevo Orden Económico Internacional.

De igual manera a los gobiernos, a la OMS, al UNICEF, y a otras organizaciones internacionales, así como a los organismos multilaterales y bilaterales, a las organizaciones no gubernamentales, a que apoyen, en el plano nacional e internacional, la atención primaria de salud, con mayor apoyo técnico y financiero, sobre todo en los países en desarrollo, de conformidad con el espíritu y el contenido de la presente Declaración.

La Conferencia reafirma con decisión que la salud, no es sólo la ausencia de enfermedad, es un derecho humano fundamental y es un objetivo social prioritario en todo el mundo, que requiere la acción de muchos otros sectores sociales y económicos, además del sector sanitario.

Podemos concluir, que: El constitucionalismo ha sido fundamental en la protección del derecho a la salud en los países suscriptores de los señalados tratados y convenio internaciones sobre la salud y por ende de derechos humanos con el propósito de alcanzar la libertad, la dignidad humana, la salud con verdadera igualdad, especialmente en los países donde prima la violencia y la desigualdad. He ahí la importancia que emana de los tratados y convenios internaciones en beneficio del derecho a la salud del ser humano.

2.2.2 LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.2.2.1 Análisis comparado de las medidas cautelares

El término cautelar proviene del latín *cautela*, cuyo significado es “precaver” o “prevenir”, de lo que resaltamos que el objetivo que enmarca la acción de precaver o prevenir, que se resume en el evitar una determinada acción.

En este mismo sentido, Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, se refiere al término “tomar medidas”, como: “adoptar las disposiciones o dar las órdenes que las circunstancias impongan de modo singular para restablecer el orden, cortar el abuso, restablecer la confianza o la disciplina” (Cabanellas)

Para Piero Calamandrei, en su obra Introducción al estudio sistemático, las Medidas Cautelares son una “anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir, el daño que podría derivar del retardo de la misma.” (Calamandrei, 1996)

Carnelutti considera que la medida cautelar cumple con la necesidad de "el cambio probable de una situación", o de "eliminar el cambio ya ocurrido de una situación" o, finalmente, "de anticipar el cambio probable o aun incluso posible de una situación" (Carnelutti, 1994)

Considero necesario realizar una ligera explicación de las medidas cautelares; así:

En materia penal, el artículo 522 del COIP, trata sobre las medidas cautelares, que, una vez cumplidos los requisitos, el Juzgador puede otorgarlas; y son: 1. Prohibición de ausentarse del país. 2. Obligación de presentarse periódicamente ante el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe. 3. El arresto domiciliario. 4. Dispositivo de vigilancia electrónica. 5. Detención; y 6. Prisión preventiva. Esto con el objetivo de asegurar la presencia de la persona procesada.

En materia civil, el COGEP en sus artículos 126, 129, 130, 131, 354 inc. 3ro, refiere a: prohibición de enajenar bienes inmuebles; secuestro; retención; arraigo; y embargo. Cuyo objetivo es asegurar el cumplimiento de la obligación.

En el Derecho Laboral, las medidas cautelares se denominan medidas precautelatorias, y están contempladas en el artículo 594 del Código del Trabajo, que establece: “La prohibición, el secuestro, la retención y el arraigo, podrán solicitarse con sentencia condenatoria, así no estuviere ejecutoriada”. (Código de Trabajo, 2012). Como podemos observar, las medidas cautelares dictadas en procesos de materia laboral, toman cierto matiz especial ya que pueden solicitarse en procesos laborales con la sentencia condenatoria aunque ésta no estuviera ejecutoriada, es decir, se pueden solicitar estas medidas aunque esté pendiente la resolución de los recursos procesales que pudieran ser interpuestos respecto de la sentencia. (Segunda instancia y Casación).

En materia constitucional, las medidas cautelares autónomas y/o, en forma conjunta las encontramos en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Eduardo Couture, señala que las medidas cautelares son:

(...) aquellas dispuestas por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo. (Couture, 1978, pág. 405).

Para Devis Echandía, al referirse al proceso cautelar, señala:

No se trata de la declaración de un hecho o una responsabilidad, ni de la constitución de una relación jurídica, ni de ejecutar un mandato y satisfacer el derecho que se tiene sin ser discutido, ni de dirimir un litigio, sino de prevenir los daños que el litigio puede acarrear o que puedan derivarse de una situación anormal. (Echandía, 1987, pág. 159).

El artículo 87 de la Constitución de la República ordena: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho." (Constitución de la República del Ecuador, 2008). De cuyo texto se extrae: Su objetivo es la protección de los derechos constitucionales de derechos humanos ante las amenazas o violaciones.

La Corte Constitucional en fallos vinculantes No. 034-13-SCN-CC y No. 026-13-SCN-CC, manifiesta:

Conforme lo disponen los artículos 27 primer inciso y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares, en caso de ser procedentes, deben ser ordenadas de manera inmediata y urgente, una vez que los hechos se ha puesto en conocimiento de la jueza o juez constitucional. Como quedó ya indicado, los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son, a saber: a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; b) Inminencia de un daño grave (periculum in mora); c) Que no existen medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) Que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales; y e) Que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección. (Jurisprudencia Vinculante , 2013).

En la segunda sentencia cita: La Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José) establece en su artículo 63 numeral 2 lo siguiente: "En casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte en los asuntos que está conociendo podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes" (Jurisprudencia Vinculante, 2013).

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 26 establece: "Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales sobre derechos humanos." (Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

De su contenido, se puede presentar esta garantía constitucional de medidas cautelares, en dos supuestos: a) cuando ocurran amenazas; y, b) vulneraciones o violaciones de los derechos contemplados en la Constitución. En el primer caso (a), el objetivo es prevenir la vulneración de los derechos; esto es evitar su consumación; que no sucedan los hechos; en el segundo caso (b); esto es existe vulneración o violaciones de derechos, el objeto es, cesar dicha violación o transgresión.

Reitero, el objetivo contenido de estos dos artículos de medidas cautelares, es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales.

El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referir sobre la finalidad de las medidas cautelares, estipula, "Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho " (Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Concluyendo esta acción constitucional de medidas cautelares, se puede presentar en dos momentos: cuando se presenta la amenaza de que puede consumirse el daño; se denominan "Medidas Cautelares Autónomas"; y, en caso de daño efectivo; esto es la persona ha sido víctima de un acto vulneratorio, o lesionado el bien jurídico, debe presentar la acción de "Medidas Cautelares", en forma conjunta con la garantía constitucional correspondiente; por lo general con la Acción de Protección. Debe obligatoriamente cumplirse con los requisitos establecidos en las sentencias constitucionales antes citadas.

2.2.2.2 Las medidas cautelares autónomas

Las medidas cautelares se conceden *inaudita parte*, esto es, como lo dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordenan y luego se comunican al destinatario. Estas se ordenan en la primera providencia conforme el artículo 13 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cuando se solicitan de manera *autónoma*, la jueza o juez constitucional "verifica por la sola descripción de los hechos que se cumplan con los requisitos previstos en esta ley; una vez verificado, concederá de forma inmediata las

medidas cautelares solicitadas. No es indispensable exigir pruebas, conforme lo establece el artículo 33, primer inciso de la citada Ley.

Las juezas y jueces constitucionales, para conceder las medidas cautelares, autónomas, verificarán que la invocación de la amenaza de violación del derecho, según sea el caso, aparezca verosímil; una vez otorgada, debe ser proporcional a la amenaza que se pretende tutelar.

La Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que: "Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales pero que los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer caso cuando ocurran amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; y en el segundo caso, de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha trasgresión" (Sentencia de Corte Constitucional N° 034-13-SCN-CC, 2013).

Al respecto del texto antes citado la Corte Constitucional en sentencia No. 034-13-SCN-CC, Caso No. 0561-12-CN, de 30 de mayo de 2013 enuncia el presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra constitución en el artículo 87, y refiere cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda.

Como se manifestó anteriormente, procede al existir amenaza de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos. En nuestra Constitución, cuando existe relación directa con la inminencia del daño y requiere de la necesidad de la actuación urgente de los jueces constitucionales, con fin de que el daño no se cristalice. Por ello lo que procede es la presentación de la acción de medidas cautelares autónomas y alcanzar su pretensión dado el carácter de urgente.

Es decir, procede una vez reunidos los requisitos antes citados; siempre y cuando la violación no se ha producido.

El procedimiento a seguirse para que el juzgador otorgue las medidas cautelares constitucionales autónomas solicitadas está previsto en los artículos 31 al 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en el artículo 8 de la ley antes referida de igual manera en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.

Este procedimiento es informal, sencillo, rápido, oral y eficaz en todas sus fases, no son aceptables los incidentes que retarden su despacho, el juez la obligación de buscar los medios más simples y eficaces para proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado.

La petición de medidas cautelares constitucionales está libre de cualquier formalismo por tal razón puede ser plateada de forma verbal o escrita ante cualquier juez de primera instancia del lugar donde se produce la amenaza o violación actual de los derechos constitucionales, o del lugar donde se producen sus efectos. Prima la informalidad, no está sujeta a un procedimiento estricto, a tal punto que no se requiere la intervención de un abogado; dando la oportunidad del afectado a hacerlo por sí mismo; y si el caso lo requiere es obligación del juzgador asignarle patrocinador; que bien podría pertenecer a la Defensoría Pública.

2.2.2.3 Las medidas cautelares conjuntas

Como se indicó en líneas anteriores, este tipo de medidas cautelares, procede en caso de daño efectivo; esto es cuando la persona ha sido víctima de un acto vulneratorio, o lesionado un bien jurídico; debe presentar la acción de “Medidas Cautelares”, en forma conjunta con la garantía constitucional correspondiente; por lo general con la Acción de Protección.

Base constitucional: Art. 87 Constitución: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho". (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 26 establece: "Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales sobre derechos humanos" (Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referir sobre la finalidad de las medidas cautelares, estipula, "Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho " (Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

De cuyo texto, podemos colegir, que la garantía constitucional de medidas cautelaras conjuntas, procede contra violación de un derecho contentivo en la Constitución o en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con el fin de hacer cesar o interrumpir dicha violación.

En cuanto a la Acción de Protección, el artículo 88 de la Constitución de la República, señala:

"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta

servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Las características que tiene la acción de protección son propias y la hacen diferente a las demás acciones constitucionales, puesto que está vinculada con el derecho a la tutela efectiva. Para Luis Cueva, la Acción de Protección “va encaminada a la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos” (Cueva, 2011, pág. 400).

Una vez que se ha presentado la solicitud de las medidas cautelares, cuando estas se tramitan en conjunto con una acción constitucional destinada a la protección de derechos, el juzgador deberá observar lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, la medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. Es decir, esta medida conjunta no solo está encaminada a buscar que se prevé la vulneración de un derecho, sino que además se encamina a la búsqueda de la suspensión de la vulneración y reparación del daño causado, es decir, se busca la suspensión del acto que ocasiona la vulneración y a su vez en proceso de conocimiento mediante sentencia se determine dicha vulneración y se ordene la reparación de los daños causados.

La resolución. El Juez constitucional, por tratarse de medidas cautelares constitucionales y su característica jurídica, debe dictarla mediante auto teniendo como base la descripción citada por el actor y que refiere a los hechos que amenacen o violaron el derecho. El Art. 33, de la LOGJCC, dice: “Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes (...)” (Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Delegación. Con el fin de garantizar, el cumplimiento de las medidas cautelares aceptadas, es obligación del juez constitucional con la facultad concedida por la Ley, delegar la supervisión de la ejecución de la medida cautelar a la Defensoría del Pueblo o a otra autoridad o institución estatal encargada de la protección de derechos.

Sobre su Apelación el art. 33 de la LOGJCC, en su inciso segundo ordena: “La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación”. (Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

De cuyo texto se infiere que en ninguno de los dos casos de medidas cautelares, sean autónomas o conjuntas, no cabe impugnación. Lo que si procede al tratarse de negativa de concesión de medidas cautelares constitucionales autónomas, es a presentar nuevamente; así como solicitar la revocatoria por parte del accionado en cualquier tiempo, cuando las medidas cautelares constitucionales, hayan sido concedidas.

Si la petición de medidas cautelares ha sido denegada, la decisión queda en firme sin posibilidad de impugnación de esa decisión, quedando abierta eso sí la posibilidad de revisión por parte de la Corte Constitucional.

Revocatoria. Si las medidas cautelares fueron conferidas por el Juez, al tenor de lo ordenado por el Art. 35 de la LOGJCC cabe la revocatoria. Este artículo dice: Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas.

Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.

El recurso de revocatoria no es sino el recurso horizontal interpuesto por la persona que se siente inconforme con la resolución dictada por un juez o un tribunal, a fin de que por medio de este recurso, la misma autoridad que la dictó, la deje sin efecto.

De acuerdo a su redacción, la revocatoria, cabe en tres circunstancias: a. Se haya evitado o interrumpido la violación de derechos; b. Haya cesado los requisitos previstos en la ley; y, c. Se demuestre que las medidas dispuestas no tenían fundamento. Cuando el juez constitucional considere que no procede la revocatoria, deberá justificarlo en el auto, apelable en el término de tres días.

Este recurso como es lógico debe ser interpuesto por la persona afectada por el fallo dictado, deberá hacerlo ante el mismo Juez que resolvió y en su contenido, debe precisar los fundamentos en los cuales basa su petición de revocatoria. Debe demostrar uno de los tres requisitos antes citados; es decir, porque cumplieron su finalidad; porque cesaron los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley; o porque las mismas carecían de fundamento. No debemos olvidar que este auto no causa cosa juzgada material y por ello cabe su revocatoria. De manera excepcional, el juez, de considerarlo necesario podrá convocar a las partes a audiencia, con el fin de tratar sobre la revocatoria solicitada. Para su procedencia, la autoridad o institución a quien se le delegó la supervisión de las mismas debe informar al juez sobre su ejecución y debe demostrarse.

No debe confundirse con la revocatoria del Art. 254 del COGEP ya que ésta refiere a dejar sin efecto un auto de sustanciación.

Las características de las medidas cautelares constitucionales, son la flexibilidad o mutabilidad, lo que permite que estas garantías constitucionales, puedan ser modificadas, teniendo como condición el cambio de las circunstancias que sirvieron de

base para ser concedidas. Así lo dispone el Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que faculta de manera excepcional, al juez, para que convoque a las partes a una audiencia con este fin; además, se le otorga al accionado el ejercer este su derecho y no se le soslaye su acceso a la justicia constitucional por falta de notificación. Puede ser solicitada por cualquiera de las partes procesales o de oficio por el juzgador. Deberá indicarse con precisión y fundamento, las razones en que fundamenta su pretensión. Es de vital importancia para alcanzar la pretensión del accionante, el informe de la autoridad designada por el juzgador, para el seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares constitucionales otorgadas.

Remisión. La jueza o juez deberá enviar, mediante informe sumario o auto, las medidas cautelares adoptadas o negadas a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión, por expreso mandato del Art. 38 de la LOGJCC.

2.2.3 MECANISMOS DE RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SALUD

2.2.3.1 Las medidas cautelares y su violación al derecho constitucional a la salud

En lo que respecta al derecho a la salud, el artículo 32, de la Constitución ordena:

“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La finalidad del Sistema Nacional de Salud está centrado en el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades para una vida saludable, tanto individual como colectivamente, reconociendo la diversidad social y cultural, basado en los principios de inclusión, equidad social, bioética e interculturalidad.

Le corresponde también el derecho a la salud garantizando la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles, de la ciudadanía toda.; así como la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas.

Le corresponde a la autoridad sanitaria nacional formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.

La atención de salud se la considera como servicio público; serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios.

En cuanto al derecho a la salud, el artículo 363, de la Constitución, trata de las responsabilidades del Estado, siendo estas:

1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario.
2. Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura.
3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud.

4. Garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos.
5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución.
6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto.
7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.
8. Promover el desarrollo integral del personal de salud. (Constitucion de la Republica del Ecuador , 2008)

En los casos de emergencia en los establecimientos públicos o privados, bajo ningún motivo los profesionales de la salud negarán la atención. Caso contrario serán sancionados de acuerdo con la ley.

Su financiamiento le corresponde al Estado, mismo que debe ser oportuno, regular y suficiente, debiendo constar en el Presupuesto General del Estado.

En caso de violación de los derechos constitucionales citados, las garantías constitucionales de medidas cautelares autónomas o conjuntas constituyen las vías más seguras para evitar a) la violación de un derecho; b) el cese de la violación del derecho conculcado.

Sobre estas garantías trata la Constitución, la jurisprudencia constitucional, los tratados y convenios Internacionales y su procedibilidad la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

2.2.3.2 Efectos de las medidas cautelares en la violación al derecho constitucional a la salud.

En el caso de la violación al derecho constitucional a la salud, son dos los efectos que proporcionan las medidas cautelares: el evitar la violación de un derecho; y, el cese si la violación ya fue dada.

En el segundo caso, esto es medidas cautelares conjuntas, cabe como pretensión en unión con la acción principal, el derecho a la reparación, misma que puede ser material e inmaterial, en caso de que la acción sea aceptada. Concesión que le corresponde al juzgador luego de la valoración de lo actuado.

2.2.3.3. Estudio de casos

Jurisprudencia Vinculante

Corte Constitucional del Ecuador

Análisis caso 1

SENTENCIA N.º 364-16-SEP-CC

CASO N.º 1470-14-EP

Refiere a la acción extraordinaria de protección, presentada por el señor NN1, por sus propios y personales derechos, en contra de la resolución dictada por la jueza de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del Cantón Quito, que negó la petición de medidas cautelares solicitadas, manifestando que se trata de un asunto que está sometido a otra garantía constitucional, sin explicar ni exponer claramente una relación circunstanciada de los hechos, ni demuestra la existencia de los elementos esenciales de la acción constitucional de medida cautelar; es decir, no se cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la legislación para este tipo de garantía constitucional.

Fundamenta la presente acción, en la negativa en la entrega de los medicamentos antirretrovirales de nombre “Efavirenz, capsulas de 600 mg” en su cita médica de 14 de agosto de 2014 por parte del Hospital Carlos Andrade Marín. Solicita medidas cautelares urgentes y necesarias destinadas a fin de evitar un perjuicio irremediable, como podría ser el irreversible deterioro de su salud y hasta la misma muerte.

El legitimado activo sostiene que la resolución objetada vulnera los derechos constitucionales contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal 1, 75, 35 y 50 de la Constitución de la República, respectivamente.

La Corte Constitucional realiza el siguiente análisis (síntesis): La jueza de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito, al motivar su negativa de conceder la medida cautelar, agota su análisis en cuestiones formales y procedimentales; esto es, que los presupuestos facticos denunciados son objeto de resolución a través de la garantía de acción de protección y no se corresponden con la naturaleza de las medidas cautelares, a pesar que la Constitución y la ley le otorgan competencia para hacerlo, en razón de la materia-constitucional-, del territorio del lugar donde se habría producido la vulneración, o donde ella habría causado sus efectos.

Habiendo analizado la actuación de la judicatura a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses del solicitante, esta Corte concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita del legitimado activo.

Alega el accionante que, en dicha consulta, no le han recetado ni entregado un medicamento antiretroviral que requiere para su tratamiento; esto es, EFAVIRENZ de 600 mg, por no haber existencias del mismo en el hospital, por cuanto padece de VIH. Por tal razón, presento solicitud de medida cautelar, por considerar que sus derechos a la salud y la vida, principalmente, se vieron gravemente amenazados, y a fin que se ordene la entrega inmediata de la medicación referida.

De lo actuado se advierte que el legitimado activo no recibió el medicamento EFAVIRENZ desde el 14 de agosto hasta el 26 de agosto de 2014. Por tal razón, pese a que el antecedente que motivo la petición de medida cautelar ha sido subsanado, corresponde determinar si la falta de entrega de dicho medicamento constituyó una vulneración al derecho constitucional a la salud, establecido en la Constitución de la República, consagra en el artículo 32, que refiere el derecho a la salud.

Esta magistratura constitucional, en el caso N.º 2014-12-EP, sentencia N.º 016-16-SEP-CC, que guarda cierto grado de analogía fáctica con la presente causa, por tratarse de una persona portadora de VIH, realizó un extenso y cabal análisis del derecho a la salud, llegando a expresar, entre otras cosas, que: "... la condición de portador de VIH o enfermo de SIDA se considera como una enfermedad catastrófica que requiere protección por parte del Estado en tanto ubica a las personas en los grupos de atención prioritaria ...".

La falta de entrega de medicamentos antirretrovirales a una persona portadora de VIH, no solo constituye en sí misma una violación consumada de su derecho a la salud; sino a su integridad personal y a su vida, el cual se agrava con la demora en la entrega del medicamento.

Al concurrir ambos elementos en la solicitud presentada, los presupuestos de procedibilidad de las medidas cautelares solicitadas estaban plenamente justificados; y por lo tanto, la jueza debía haberlas concedido, una vez corregido el error de derecho respecto de la vía escogida.

Sobre la enfermedad que adolece el accionante; esto es ser portador del VIH, no existe duda alguna ni ha sido impugnada esta calidad. Por lo tanto, los elementos aportados por las partes permiten a esta Corte llegar a la conclusión que el accionante, durante el lapso que va desde el 14 al 26 de agosto de 2014, fue privado de la entrega de la medicación de antirretrovirales que forma parte de su tratamiento integral y que venía recibiendo de manera periódica por parte del Hospital Carlos Andrade Marín.

Así las cosas, esta Corte colige que la falta de entrega oportuna del medicamento EFAVIRENZ -el cual es un antiretroviral y forma parte de su tratamiento médico al ciudadano NN, portador de VIH, conforme se desprende de la historia clínica y las certificaciones de los médicos del Hospital Carlos Andrade Marín, al no garantizar un tratamiento médico y atención integral del legitimado activo, causa una vulneración a su derecho constitucional a la salud en relación con el derecho a recibir una atención prioritaria, especializada y gratuita como grupo de atención prioritaria.

Concluye la violación en la resolución impugnada, de los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y al derecho a la salud, vulnerados por la autoridad jurisdiccional y administrativa, respectivamente; decisión cuyos razonamientos expuestos, constituyen precedentes jurisprudenciales vinculantes para casos posteriores.

La Corte, en su sentencia entre otras, declara la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y a la salud; aceptar la presente acción extraordinaria de protección planteada; dicta medidas de restitución; deja don efecto la resolución impugnada; dicta medidas de reparación, etc., como se observa en líneas anteriores.

Nótese en esta interesante sentencia, que la Corte Constitucional, acepta la acción extraordinaria de protección, así como la acción de medidas cautelares autónomas, no con el fin de evitar la violación de un derecho, de que trata la constitución y la LOGJCC, sino por el hecho de haberle suspendido el otorgamiento del medicamento EFAVIRENZ desde el 14 de agosto hasta el 26 de agosto de 2014. Omisión que vulnera entre otros, el derecho a la salud y pone en serio riesgo su vida misma dada la calidad de catastrófica.

Análisis caso 2

SENTENCIA N.º 016-16-SEP-CC

CASO N.º 2014-12-EP

La presente demanda de Acción Extraordinaria de Protección fue presentada por el señor NN1, por sus propios y personales derechos, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí expedida el 8 de noviembre de 2012, dentro de la acción de protección N .0. 2012-0633. Cuyo texto dice: Por lo que concluimos, que el presente acto planteado por el accionante, es ajeno a la tutela constitucional, puesto que la Acción de Protección está reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, entonces lo realmente determinante para resolver acerca (sic) de esta pretensión es, que exista una violación de rango constitucional y no legal o administrativo, ya que si así fuere la acción perdería todo sentido y alcance, y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad, en el presente caso, no se está vulnerando derecho constitucional alguno del accionante.

Consecuentemente la impugnación venida en grado por el recurso de apelación a la decisión de primer nivel que inadmite la Acción de Protección propuesta por los accionantes, se la rechaza...

Los derechos constitucionales violentados son: a la tutela judicial efectiva, a la motivación, a la salud, al trabajo, a recibir atención prioritaria por ser parte del grupo vulnerable, a la igualdad y no discriminación, y el derecho a tratamiento de adicciones sin vulneración de derechos, consagrados en los artículos 32 y 76 numeral 71 literal l de la Constitución de la República respectivamente.

Se llevó a cabo la audiencia pública previamente establecida dentro de la presente causa y dispuesta mediante providencia dictada el 17 de julio del 2015, diligencia en la cual el doctor, Fabián Salas Duarte en representación de la Comandancia General de la Policía Nacional, manifiesta: Frente a esta acción, el juez de primera instancia admitió a trámite

la acción y medidas cautelares, disponiendo la suspensión del proceso sustanciado ante el tribunal de disciplina. Es decir, en el caso sub judice, el juez A quo, concedió la acción constitucional de Medidas Cautelares, previamente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Una de las garantías del debido proceso es la motivación de las resoluciones provenientes de los poderes públicos. De esta forma, el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, corroborado por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estructurada bajo estos tres parámetros, a decir, razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

El argumento expuesto por la autoridad judicial no solo que omite pronunciarse respecto de la falta de atención a la salud del accionante en cuanto es una persona portadora de VIH, sino que además incurre en una vulneración de derechos constitucionales, en primer lugar al establecer que los problemas de adicción son más graves que esta enfermedad y en segundo lugar, al determinar que estos vuelven al individuo irresponsable y de grave peligro.

La autoridad judicial emite criterios que no solo dejan en desprotección al accionante, al no pronunciarse sobre la falta de atención médica en razón de su enfermedad, sino que además vulneran sus derechos constitucionales puesto que la jueza concibe a las personas portadoras o enfermas de SIDA, como aquellas que deben buscar la forma de adaptarse a la sociedad; es decir, la autoridad judicial desconoce la igualdad material prevista en la Constitución y lo señalado en la jurisprudencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual no solo incluye que todas las personas sean tratadas como iguales ante la ley, sino que además las personas que se encuentra en una situación diferente sean tratadas en función de esta diferencia, a efectos de alcanzar la igualdad material y no incurrir en una discriminación de sus derechos.

Por las consideraciones señaladas, la Corte Constitucional evidencia que la autoridad judicial omite verificar la vulneración de derechos constitucionales, estableciendo únicamente como fundamento que el presente caso corresponde a un asunto de mera

legalidad, adicionalmente se observa que la Sala emite criterios falaces que incurren en una vulneración del derecho a la igualdad del accionante.

En cuanto al derecho a la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Constitución de la República, como se analizó en líneas anteriores en el presente trabajo.

En este caso, el señor NN se desempeñaba como sargento segundo de Policía, es decir prestaba sus servicios a la Policía Nacional en tal razón, a esta institución le correspondía brindar atención médica al accionante, a efectos de garantizar las obligaciones positivas del Estado, respecto de la protección del derecho a la salud, puesto que la Ley de Personal de la Policía Nacional en su artículo 107 determina que: "Tendrán derecho a recibir atención médica y hospitalaria en las Unidades de Salud Policial: el policía en servicio activo, los aspirantes a oficial y policía, los miembros en servicio pasivo

Al momento de la presentación de la acción de protección, esto es, el 7 de agosto de 2012, el accionante señaló que es portador del virus seropositivo del Virus de inmunodeficiencia humana VIH, desde hace aproximadamente seis años, lo cual generó que sufra de graves depresiones y que en razón de esto padezca de adicción alcohólica.

En el caso concreto, el accionante padecía de un problema de salud de tipo psicológico, así como también de una enfermedad catastrófica que afectaba su salud física, por tal razón era obligación de las autoridades de la institución brindar un tratamiento médico integral a fin de tratar estas dos enfermedades, más, en el caso concreto, se observa que las autoridades de la institución únicamente se limitan a atender la dependencia alcohólica accionante lo cual además le sirvió de sustento para disponer el cambio de actividades y posteriormente, darlo de baja, tal como se analizará en el siguiente problema jurídico.

Por tal razón, la Corte Constitucional determina que en el caso concreto las autoridades de la Policía Nacional vulneraron el derecho constitucional a la salud inobservando disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan este derecho, correspondiéndole a la máxima autoridad de esta institución iniciar los procesos administrativos internos para determinar e individualizar las responsabilidades administrativas por acción u omisión de los servidores de la institución policial, y adoptar las medidas sancionatorias contempladas en la normativa y reglamentos internos de la Policía Nacional.

En cuanto a la retención de las remuneraciones mensuales por ausencia laboral de una persona portadora de VIH. Como se indicó anteriormente, las personas portadoras de VIH gozan de estabilidad laboral reforzada, por la cual se determina que son merecedoras de una protección especial debido a la carga discriminatoria que se dan en las relaciones de trabajo. Suspender sus remuneraciones, afectan el normal desenvolvimiento cotidiano del ser humano y más aún en una persona que sufre de una enfermedad catastrófica, lo cual además implica una actitud discriminatoria en tanto se aplica una sanción disciplinaria de carácter general dentro de la institución policial a una persona que no se encuentra en las mismas circunstancias que los demás miembros policiales.

Con esta actitud; esto es, la suspensión de su remuneración, la Entidad Policial, violó el derecho constitucional al trabajo, soslayando su condición de doble vulnerabilidad, así como la violación al derecho de igualdad y la atención prioritaria.

No existió una verdadera investigación, a fin de determinar la razón de la supuesta ausencia a su trabajo. No existió un seguimiento a la situación precaria que atravesaba, por cuyas razones no justifica que se haya dado de baja al accionante, y descubrir la razón de su ausencia. Se probó que fue generada como parte de su enfermedad.

Con su accionar la Institución accionada, no cumplió con su deber de respetar el derecho a la salud del actor, sino que por el contrario atentaron contra el derecho al trabajo, sin tomar en cuenta que era portador del VIH.

Luego del análisis exhaustivo realizado por la Corte Constitucional, en su sentencia, resuelve: Declarar la vulneración de los derechos constitucionales; aceptar la presente acción extraordinaria de protección; revoca el fallo emitido por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y dispone medidas de reparación integral; medidas de rehabilitación, etc., como se observa de la sentencia agregada a la presente tesis.

Análisis caso 3

SENTENCIA N.º 016-14-SIS-CC

CASO N.º 0054-12-IS

La presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, lo presenta el señor Director General de Asesoría Jurídica y Procurador Judicial de la Ministra de Salud (e), por la aparente contradicción existente entre el auto dictado el 04 de octubre de 2011, por la Jueza Décimo Octava de lo Civil de Yaguachi, dentro de la acción de medidas cautelares No. 657-2011; y la resolución dictada el 25 de junio de 2012 por el juez quinto adjunto de Tránsito dentro de la acción de medidas cautelares No. 271-2012.

La jueza en auto respectivo, acepta la acción de medidas cautelares contra la suspensión y/o cancelación del registro sanitario del medicamento denominado REDITUX, autorización de comercialización de la que es titular WESTERN, y en contra de la decisión arbitraria de la Dirección de Control y Mejoramiento de Vigilancia Sanitaria, al negarse a emitirle el certificado de Provisión de Medicamentos con la incorporación del producto REDITUX 100 mg/10 ML (Concentración 500 mg/50 ml). Acción que fue concedida por la indicada Jueza, y que de acuerdo a la Constitución, es de inmediato cumplimiento.

La resolución emanada por el señor Juez quinto adjunto de tránsito del Guayas, dentro de la acción de medidas cautelares N° 271-2012, el accionante señala que ésta fue presentada por las señoras Carmen Lucetty y otras. Estos ciudadanos demandaron al

Ministerio de Salud Pública mediante una acción de medidas cautelares constitucionales, manifestando que el Ministerio, sin cumplir con las normas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha inscrito el registro sanitario del medicamento denominado "REDITUX", mismo que es una copia del biomedicamento "MABTHERA", que también posee registro sanitario, pero es un medicamento que sí cumplió con los requisitos establecidos en la OMS, y que "REDITUX" no cumplió con esos parámetros, ya que no se tiene la certeza de cuáles son los efectos en el organismo de quien lo consume, por lo que solicitan, entre otras pretensiones, la prohibición de venta de este medicamento en el Ecuador.

Acción que fue aceptada por el señor Juez, ordenando: 1) La prohibición de venta del producto REDITUX en el Ecuador. 2) Que el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Dr. Leopoldo Izquieta Pérez" cumpla estrictamente con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud para el otorgamiento de registro sanitarios de copias de BIOMEDICAMENTOS; 3) Que el Hospital "Abel Gilbert Pontón" se abstenga de adquirir REDITUX y/o de administrar a los pacientes "REDITUX" hasta cuando se demuestre que dicho producto es un BIOMEDICAMENTO de calidad, seguro y eficaz. 4) Que el Ministerio de Salud Pública notifique de manera inmediata a todos los Hospitales y Centros de Salud del País que (sic) abstenerse de adquirir el producto denominado "REDITUX" .

La resolución del juez quinto adjunto de Tránsito de Guayas dentro de la acción de medidas cautelares N.º 271-2012, fue dictada observando los presupuestos fácticos necesarios para que se concedan las medidas cautelares solicitadas. Ante esta situación, le corresponde a la Corte Constitucional verificar cuál de ellas es la que debe ser cumplida y cuál la que debe quedar sin ejecución; o inclusive, si se determina que son temas que no corresponden a la justicia constitucional, puede dejarlas sin efecto.

La Corte luego del estudio y análisis constitucional, resuelve que la resolución emitida por el juez quinto adjunto de Tránsito de Guayas dentro de la acción de medidas cautelares N.º 271-2012, fue dictada observando los presupuestos fácticos necesarios para que se concedan las medidas cautelares solicitadas.

En cuanto a la resolución de la señora Jueza del cantón Yaguachi, al otorgar las medidas cautelares autónomas dictadas, ha rebasado su competencia constitucional y legal, por cuanto el presupuesto fáctico (amenaza) no se ha configurado. No se ha cumplido las normas jurídicas que debían demostrarse para la concesión de la garantía, y como consecuencia de esto, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Por fin, respecto a la antinomia jurisdiccional que motivó la presente acción, la Corte decidió que la resolución que debe ser cumplida es la dispuesta por el juez quinto adjunto de Tránsito de Guayas, dentro de la acción de medidas cautelares N.º 271-2012, correspondiéndole al Ministerio de Salud Pública el cumplir inmediatamente con las medidas dictadas.

En su sentencia, acepta la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentada. Declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el fallo emanado por la jueza décimo octava de lo civil de Yaguachi; y, dicta las medidas de reparación integral antes citada

2.3 Hipótesis

¿Los efectos de las medidas cautelares violan el derecho constitucional a la salud?

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

La metodología en el presente trabajo de investigación está definida de la siguiente manera:

3.1 Métodos

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizará el método inductivo, analítico y descriptivo.

Inductivo. - Este procedimiento permite estudiar al problema de manera particular para posteriormente establecer conclusiones generales.

Analítico. - Porque se analizará y estudiará de manera detallada aspectos fundamentales del problema que se va a investigar.

Descriptivo. - Este método permitirá describir cualidades y características del problema que se va a investigar.

3.2 Enfoque de la investigación

La investigación es de enfoque cualitativo porque se sigue un proceso sistemático y metodológico cuyo propósito es determinar las cualidades y características del problema a estudiar.

3.3 Tipo de investigación

Documental-bibliográfica. - Porque para la elaboración del estado del arte y los aspectos teóricos del trabajo investigativo, se utilizarán documentos físicos (libros, leyes, códigos, enciclopedias, tesis) y virtuales (buscadores web).

Descriptiva. - Porque los resultados de la investigación permitirán describir nuevos conocimientos referentes al problema a investigarse.

3.4 Diseño de investigación.

El diseño de la investigación es no experimental porque el problema será estudiado tal como se da en su contexto natural no habrá manipulación intencional de variables.

3.5 Unidad de análisis

La unidad de análisis de la presente investigación se ubica en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo específicamente en la Unidad de lo Civil con sede en Riobamba y en la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

3.6 Población y muestra

3.6.1 Población

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados, que se ilustra en el siguiente cuadro representativo.

Cuadro N.- 1

Población	Número
Jueces de la Unidad de lo Civil con sede en el cantón Riobamba	11
Magistrados de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo	6
Total	17

Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación – Unidad Civil, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

Autora: Karen Beatriz Zambrano Montes

3.6.2 Muestra

Contabilizado el universo de la presente investigación da un total de 19 involucrados. En vista de que la población involucrada en la presente investigación no es extensa, no existe razón para extraer una muestra.

3.7 Técnicas de recolección de datos

3.7.1 Técnica

Encuesta.- Conlleva una técnica de indagación, que se emplea para obtener criterios, opiniones y comentarios de las personas que se encuentran involucradas en el proceso investigativo.

3.7.2 Instrumento

Cuestionario. - Permite la obtención de datos de la forma más precisa como se desee en las preguntas.

3.8 Técnica de análisis e interpretación de la información

Para el tratamiento de la información se aplicará técnicas matemáticas, estadísticas, informáticas y lógicas.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A continuación, se procede a exponer y analizar los resultados que se encontraron obtenidos en la encuesta.

4.1 Resultados

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE LA UNIDAD CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

PREGUNTA 1

¿Las medidas cautelares constitucionales evitan la violación del derecho constitucional a la salud?

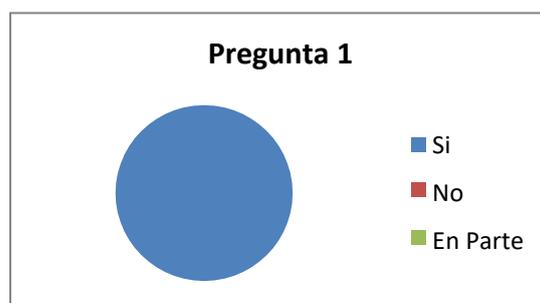
Cuadro N.- 2

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	11	100%
NO	0	0%
EN PARTE	0	0%
Total	11	100%

Fuente: Encuesta

Autora: Karen Beatriz Zambrano Montes

Gráfico N.- 1



Autora: Karen Beatriz Zambrano Montes

Interpretación: De los jueces de la Unidad Civil con Sede en el cantón Riobamba, se ha obtenido que el 100% sabían que las medidas cautelares constitucionales evitan la violación del derecho constitucional a la salud.

PREGUNTA 2

¿Las medidas cautelares autónomas previenen la violación al derecho constitucional a la salud?

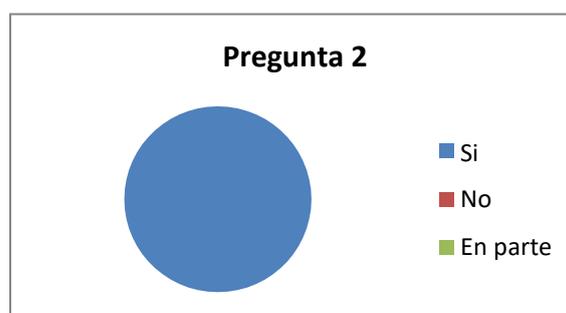
Cuadro N.- 3

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	11	100%
NO	0	0%
EN PARTE	0	0%
Total	11	100%

Fuente: Encuesta

Autora: Karen Beatriz Zambrano Montes

Gráfico N.- 2



Autora: Karen Beatriz Zambrano Montes

Interpretación: De los jueces de la Unidad Civil con Sede en el cantón Riobamba, se ha obtenido que el 100% sabían que las medidas cautelares autónomas previenen la violación del derecho constitucional a la salud.

PREGUNTA 3

¿Las medidas cautelares conjuntas cesan la violación al derecho constitucional a la salud?

Cuadro N.- 4

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	11	100%
NO	0	0%

EN PARTE	0	0%
Total	11	100%

Fuente: Encuesta

Autora: Karen Beatriz Zambrano Montes

Gráfico N.- 3



Autora: Karen Beatriz Zambrano Montes

Interpretación: De los jueces de la Unidad Civil con Sede en el cantón Riobamba, se ha obtenido que el 100% sabían que las medidas cautelares conjuntas cesan la violación del derecho constitucional a la salud.

PREGUNTA 4

¿Las medidas cautelares constitucionales permiten la reparación integral en la violación al derecho constitucional a la salud?

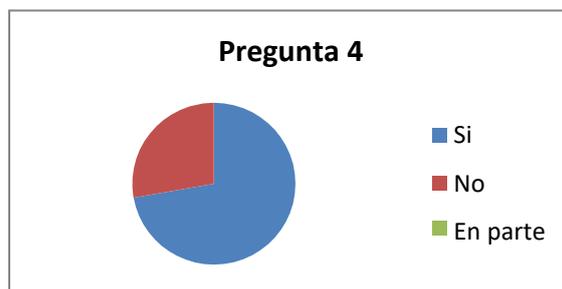
Cuadro N.- 5

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	8	72%
NO	3	28%
EN PARTE	0	0%
Total	11	100%

Fuente: Encuesta

Autora: Karen Beatriz Zambrano Montes

Gráfico N.- 4



Autora: Karen Beatriz Zambrano Montes

Interpretación: De los jueces de la Unidad Civil con Sede en el cantón Riobamba, se ha obtenido que el 72% sabían que las medidas cautelares constitucionales permiten la reparación integral en la violación al derecho constitucional a la salud, mientras que un 28% manifestaron que no permite una reparación sino se presenta de forma conjunta.

Se debe manifestar que las medidas cautelares conjuntas se presenta para cesar la violación de un derecho constitucional, mientras que las medidas cautelares autónomas son para prevenir dicha violación.

PREGUNTA 5

¿Las medidas cautelares autónomas permiten la reparación integral en la violación al derecho constitucional a la salud?

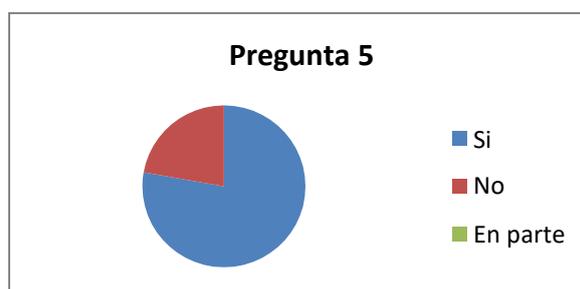
Cuadro N.- 6

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	82%
NO	2	18%
EN PARTE	0	0%
Total	11	100%

Fuente: Encuesta

Autora: Karen Beatriz Zambrano Montes

Gráfico N.- 5



Autora: Karen Beatriz Zambrano Montes

Interpretación: De los jueces de la Unidad Civil con Sede en el cantón Riobamba, se ha obtenido que el 82% sabían que las medidas cautelares autónomas permiten la reparación integral en la violación al derecho constitucional a la salud, mientras que un 18% manifestaron que no permite una reparación puesto que aún no se ha pragmatizado la violación del derecho.

PREGUNTA 6

¿Las medidas cautelares conjuntas permiten la reparación integral en la violación al Derecho Constitucional a la Salud?

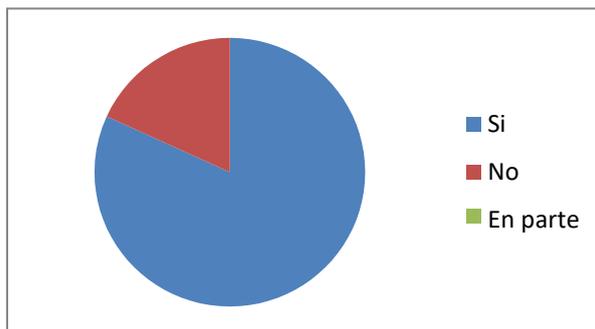
Cuadro N.- 7

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	82%
NO	2	18%
EN PARTE	0	0%
Total	11	100%

Fuente: Encuesta

Autora: Karen Beatriz Zambrano Montes

Gráfico N.- 6



Autora: Karen Beatriz Zambrano Montes

Interpretación: De los jueces de la Unidad Civil con Sede en el cantón Riobamba, se ha obtenido que el 82% sabían que las medidas cautelares autónomas permiten la reparación integral en la violación al derecho constitucional a la salud, mientras que un 18% manifestaron que no permite una reparación pues si en la primera providencia el juez se pronuncia y cesa la violación, al proceder la causa por la acción jurisdiccional ya no habría daño que reparar.

PREGUNTA 7

¿Las medidas cautelares garantizan el derecho a la salud de quienes padecen enfermedades catastróficas?

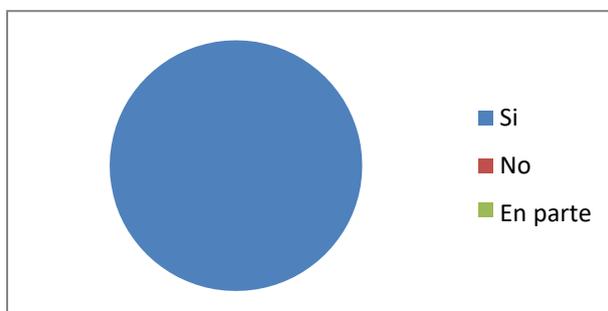
Cuadro N.- 8

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	11	100%
NO	0	0%
EN PARTE	0	0%
Total	11	100%

Fuente: Encuesta

Autora: Karen Beatriz Zambrano Montes

Gráfico N.- 7



Autora: Karen Beatriz Zambrano Montes

Interpretación: De los jueces de la Unidad Civil con Sede en el cantón Riobamba, se ha obtenido que el 100% sabían que las medidas cautelares garantizan el derecho a la salud de quienes padecen enfermedades catastróficas.

PREGUNTA 8

¿Cuáles son los efectos que puede provocar la aplicación de las medidas cautelares en la violación al derecho constitucional a la salud?

A criterio de los encuestados, los efectos que provocan la aplicación de las medidas cautelares, es inmediato, es gozar de un principio de celeridad para evitar o cesar violaciones en el derecho a la salud, es precautelar la vida de cada ciudadano otorgándole la protección del mismo.

PREGUNTA 9

¿Cuáles son los mecanismos que se deben aplicar para el resarcimiento de la vulneración del derecho constitucional a la salud por la aplicación de las medidas cautelares?

A criterio de los encuestados el juzgador está dotado de mecanismos que le otorga la Constitución, la ley, la jurisprudencia constitucional, que es muy vasta y la facultad que le concede sus conocimientos y su experiencia en materia constitucional.

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS MAGISTRADOS DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO

PREGUNTA 1

¿Las medidas cautelares constitucionales evitan la violación del derecho constitucional a la salud?

Cuadro N.- 9

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	6	100%
NO	0	0%
EN PARTE	0	0%
Total	6	100%

Fuente: Encuesta

Autora: Karen Beatriz Zambrano Montes

Gráfico N.- 8



Autora: Karen Beatriz Zambrano Montes

Interpretación: De los magistrados de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, se ha obtenido que el 100% sabían que las medidas cautelares constitucionales evitan la violación del derecho constitucional a la salud.

PREGUNTA 2

¿Las medidas cautelares autónomas previenen la violación al derecho constitucional a la salud?

Cuadro N.- 10

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	6	100%
NO	0	0%
EN PARTE	0	0%
Total	6	100%

Fuente: Encuesta

Autora: Karen Beatriz Zambrano Montes

Gráfico N.- 9



Autora: Karen Beatriz Zambrano Montes

Interpretación: De los magistrados de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, se ha obtenido que el 100% sabían que las medidas cautelares autónomas previenen la violación del derecho constitucional a la salud.

PREGUNTA 3

¿Las medidas cautelares conjuntas cesan la violación al derecho constitucional a la salud?

Cuadro N.- 11

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	6	100%
NO	0	0%
EN PARTE	0	0%
Total	6	100%

Fuente: Encuesta

Autora: Karen Beatriz Zambrano Montes

Gráfico N.- 10



Autora: Karen Beatriz Zambrano Montes

Interpretación: De los magistrados de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, se ha obtenido que el 100% manifiestan que las medidas cautelares conjuntas cesan la violación del derecho constitucional a la salud.

PREGUNTA 4

¿Las medidas cautelares constitucionales permiten la reparación integral en la violación al derecho constitucional a la salud?

Cuadro N.- 12

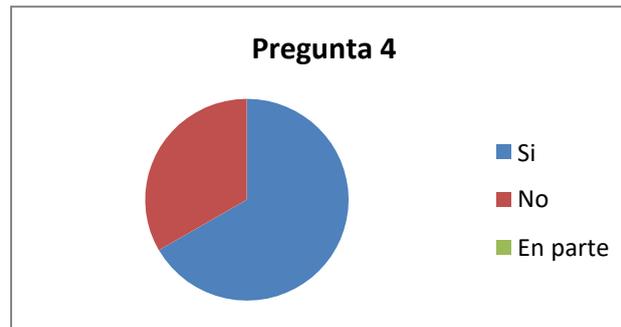
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	67%
NO	2	33%

EN PARTE	0	0%
Total	6	100%

Fuente: Encuesta

Autora: Karen Beatriz Zambrano Montes

Gráfico N.- 11



Autora: Karen Beatriz Zambrano Montes

Interpretación: De los magistrados de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, se ha obtenido que el 67% manifiestan que las medidas cautelares constitucionales permiten la reparación integral en la violación al derecho constitucional a la salud, mientras que un 33% no está de acuerdo, puesto que una medida cautelar por sí sola no establece la violación de un derecho.

PREGUNTA 5

¿Las medidas cautelares autónomas permiten la reparación integral en la violación al derecho constitucional a la salud?

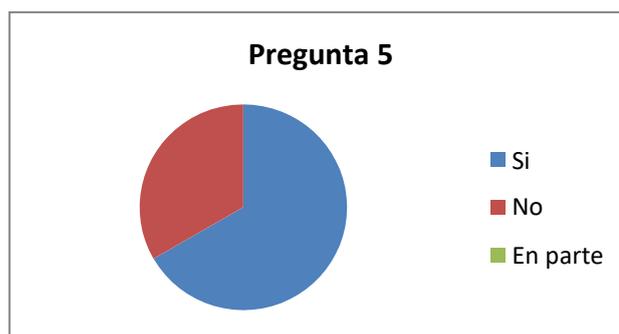
Cuadro N.- 13

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	67%
NO	2	33%
EN PARTE	0	0%
Total	6	100%

Fuente: Encuesta

Autora: Karen Beatriz Zambrano Montes

Gráfico N.- 12



Autora: Karen Beatriz Zambrano Montes

Interpretación: De los magistrados de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, se ha obtenido que el 67% manifiestan que las medidas cautelares autónomas permiten la reparación integral en la violación al derecho constitucional a la salud, mientras que un 33% no está de acuerdo, puesto que manifiestan que si no hay violación a un derecho no existe daño por reparar.

PREGUNTA 6

¿Las medidas cautelares conjuntas permiten la reparación integral en la violación al Derecho Constitucional a la Salud?

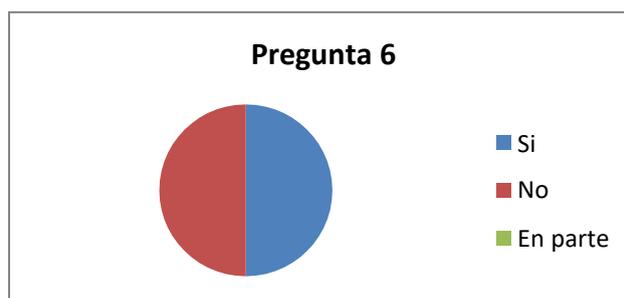
Cuadro N.- 14

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	50%
NO	3	50%
EN PARTE	0	0%
Total	6	100%

Fuente: Encuesta

Autora: Karen Beatriz Zambrano Montes

Gráfico N.- 13



Autora: Karen Beatriz Zambrano Montes

Interpretación: De los magistrados de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, se ha obtenido que el 50% manifiestan que las medidas cautelares conjuntas permiten la reparación integral en la violación al derecho constitucional a la salud, mientras que un 50% no está de acuerdo, puesto que manifiestan que si ya se reparó el daño y se le restituyó su derecho violado, no habría daño que reparar.

PREGUNTA 7

¿Las medidas cautelares garantizan el derecho a la salud de quienes padecen enfermedades catastróficas?

Cuadro N.- 15

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	6	100%
NO	0	0%
EN PARTE	0	0%
Total	6	100%

Fuente: Encuesta

Autora: Karen Beatriz Zambrano Montes

Gráfico N.- 14



Autora: Karen Beatriz Zambrano Montes

Interpretación: De los magistrados de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, se ha obtenido que el 100% manifiestan que las medidas cautelares garantizan el derecho a la salud de quienes padecen enfermedades catastróficas.

PREGUNTA 8

¿Cuáles son los efectos que puede provocar la aplicación de las medidas cautelares en la violación al derecho constitucional a la salud?

A criterio de los encuestados, los efectos que provocan la aplicación de las medidas cautelares, es inmediato, es gozar de un principio de celeridad para evitar o cesar violaciones en el derecho a la salud, es precautelar la vida de cada ciudadano otorgándole la protección del mismo.

PREGUNTA 9

¿Cuáles son los mecanismos que se deben aplicar para el resarcimiento de la vulneración del derecho constitucional a la salud por la aplicación de las medidas cautelares?

A criterio de los encuestados el juzgador está dotado de mecanismos que le otorga la Constitución, la ley, la jurisprudencia constitucional, que es muy vasta y la facultad que le concede sus conocimientos y su experiencia en materia constitucional.

4.2 Discusión

Del total de los encuestados, una gran mayoría han manifestado que las medidas cautelares constitucionales evitan la violación al derecho constitucional a la salud, así

como también han manifestado que esta violación puede evitarse o cesar proponiendo la medida cautelar conjunta o independiente, puesto ellos señalan que las medidas cautelares ya sea autónomas o conjuntas previenen y evitan la violación al derecho a la salud correspondientemente, así como también al accionante le permiten la reparación integral por el derecho que se le vulneró.

También se ha señalado por los encuestados que el derecho a la salud en las personas que sufren enfermedades catastróficas es una prioridad, puesto precautelan su integridad física y emocional, así como su vida, cabe reiterar que en nuestra constitución se estipula que el Estado protege este derecho que va acompañado no solo de una gozar de una buena salud, sino también de educación, alimentación y todo lo necesario para alcanzar el buen vivir, puesto todos ellos van de la mano.

Por otro lado, también señalamos que un porcentaje menor indicó que las medidas cautelares ya sean autónomas o conjuntas no aseguran una reparación integral, si bien es cierto las medidas cautelares autónomas evitan la violación de un derecho, al presentarlas y el juez al pronunciarse en primera providencia esta violación ya no se da, por tal razón no hay daño que reparar. Lo mismo si en las medidas cautelares conjuntas se cesa la violación no habría más daño que reparar.

Por lo tanto, los resultados nos indican que los efectos de la aplicación de las medidas cautelares son inmediatos, nos propicia una aplicación efectiva del principio de celeridad y seguridad jurídica, para beneficio del justiciable.

4.3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- Las medidas cautelares constituyen una garantía constitucional, mismas que podemos activar en dos casos; a) Medidas Cautelares Autónomas, con la finalidad de prevenir o impedir la violación de un derecho reconocido en nuestra constitución o en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y b)

Medidas Cautelares Conjuntas, con la finalidad de interrumpir la violación de un derecho.

- Las medidas cautelares constitucionales son una garantía en el establecimiento del derecho a la salud. Dada su procedibilidad y celeridad es la garantía jurisdiccional que se resuelve en la primera actuación del juez constitucional.
- Las medidas cautelares proceden cuando el juez constitucional tiene conocimiento de un hecho, cuya amenaza sea inminente y grave con violar un derecho o se haya violado un derecho; el daño debe ser grave e irreversible, según la intensidad o frecuencia de la violación.
- Las medidas cautelares no proceden cuando no reúnen los requisitos de que la amenaza sea inminente y grave. También no proceden cuando las medidas cautelares puedan proponerse por las vías administrativas u ordinarias, así como en las ordenes judiciales. Ejemplo: A) El embargo de un bien para asegurar el pago de una obligación contentiva en una letra de cambio. B) La ejecución de una sentencia en el ámbito ordinario corresponde al juez que conoció el proceso.
- Lo resuelto por el juez al tratarse de medidas cautelares en defensa del derecho a la salud, no tiene impugnación; por lo tanto, el accionante debe demostrar lo contenido de su pretensión.
- La medida cautelar dictada por el juez constitucional, puede ser revocada; si la decisión del juez fue rechazada, el peticionario puede presentar el recurso de apelación.

RECOMENDACIONES

- Es recomendable que realicemos una revisión de la clase de medidas cautelares que deseemos proponer, para lo cual debemos tener en cuenta que si estamos frente a una amenaza de violación de un derecho proponemos la medida cautelar

autónoma, y si el derecho ya está siendo vulnerado debemos proponer una medida cautelar conjunta, por lo general con la acción de protección.

- Al proponer sea la medida cautelar autónoma y/o conjunta, en relación al derecho a la salud debe redactarse y probarse fehacientemente para alcanzar su pretensión; dado el principio de celeridad con que actúa el juzgador.
- Al presentar una medida cautelar, quien lo propone debe estar seguro de que el hecho sea inminente y grave; esto es que el daño sea irreversible dada su intensidad.
- Para proponer la medida cautelar, el accionante debe verificar que reúna los requisitos antes mencionados y que la medida cautelar no pueda proponerse en la vía administrativa u ordinaria.
- En caso de que el accionante presente la medida cautelar autónoma, puede volver a presentarla; no así en el caso de haberlo presentado en forma conjunta, ya que la acción principal continúa su trámite. Por ello se recomienda presentarlo cumpliendo todos los requisitos que exige la demanda y probarlos.
- Se puede solicitar la revocatoria de la medida cautelar, para lo cual se recomienda cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Mundial de la Salud. (1970).

Cabanellas, G. *Diccionario Enciclpedico de Derecho Universal.*

Calamandrei, P. (1996). *Instrucción al estudio sistemático.* Buenos Aires: Heliasta.

Carnelutti, F. (1994). *Derecho Procesal Civil.* Mexico D.F.

Cisneros, M. E. (2014). *Las Medidas Cautelares en el Ecuador.* Cuenca, Ecuador.

Código de Trabajo. (2012).

Constitucion de la Republica del Ecuador (2008).

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito.

Couture, E. (1978). *Vocabulario Jurídico .* Buenos Aires: Depalma.

Cueva, L. (2011). *Accion Constitucional Ordinaria de Protección.* Quito: Ediciones Cueva Carrión.

Echandía, D. (1987). *Compendio de Derecho Procesal Teoría General del Proceso .* Medellín: Krucigrama.

Jurisprudencia Vinculante , 034-13-SCN-CC (Corte Constitucional 26 de Junio de 2013).

Jurisprudencia Vinculante, 026-13-SCN-J-CC (Corte Constitucional 21 de Mayo de 2013).

Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009).

Ley Orgànica de Salud. Quito.

OMS. (1948). *Organizacion Mundial de la Salud.*

Proaño, J. (2013). *las medidas cautelares constitucionales autonomas en el ecuador.* Quito, Ecuador.

Tinoco, M. (2018). *La Salud como Servicio Público: Un Reto ante la Vulneración del Derecho a la.* Guayaquil, Ecuador.

Villalva, J. (2015). *Alcance de las medidas cautelares como medio de proteccion a priori de los derechos constitucionales*. Guayaquil, Ecuador.

Villarreal, R. (2009). *Medidas Cautelares: instrumento de proteccion de derechos humanos*. Quito, Ecuador .

Zavala Egas. (2012). *Comentarios a la Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Ecuador, Guayaquil: Edilex S.A.

ANEXOS
Anexo 1



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

Cuestionario dirigido a los Jueces de lo Civil con sede en el Cantón Riobamba y Magistrados de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

Indicaciones: Por la importancia de la investigación solicito de la manera más comedida contestar el siguiente cuestionario con la mayor veracidad.

1.- ¿Las medidas cautelares constitucionales evitan la violación del derecho constitucional a la salud?

SI () NO () EN PARTE ()

¿Por qué? _____

2.- ¿Las medidas cautelares autónomas previenen la violación al derecho constitucional a la salud?

SI () NO () EN PARTE ()

¿Por qué? _____

3.- ¿Las medidas cautelares conjuntas cesan la violación al derecho constitucional a la salud?

SI () NO () EN PARTE ()

¿Por qué? _____

4.- ¿Las medidas cautelares constitucionales permiten la reparación integral en la violación al derecho constitucional a la salud?

SI () NO () EN PARTE ()

¿Por qué? _____

5.- ¿Las medidas cautelares autónomas permiten la reparación integral en la violación al derecho constitucional a la salud?

SI () NO () EN PARTE ()

¿Por qué? _____

6.- ¿Las medidas cautelares conjuntas permiten la reparación integral en la violación al Derecho Constitucional a la Salud?

SI () NO () EN PARTE ()

¿Por qué? _____

7.- ¿Las medidas cautelares garantizan el derecho a la salud de quienes padecen enfermedades catastróficas?

SI () NO () EN PARTE ()

¿Por qué? _____

8.- ¿Cuáles son los efectos que puede provocar la aplicación de las medidas cautelares en la violación al derecho constitucional a la salud?

9.- ¿Cuáles son los mecanismos que se deben aplicar para el resarcimiento de la vulneración del derecho constitucional a la salud por la aplicación de las medidas cautelares?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.